

Dr. OSWALDO MEJIA LEDESMA

Abogado

Estudio. El Heraldo No E-10-140 y El Día- Urb. Batán Bajo-Quito

Teléfonos: 2276140-2246609-2447787

CASILLERO JUDICIAL No 500.

CASILLERO ELECTRÓNICO osmejialed@gmail.com

CASILLERO CONSTITUCIONAL N° 362

CAUSA: No 0866-17-EP

ASUNTO: Respetuosamente solicitamos se proceda con la resolución de la causa.

SEÑORA MAGISTRADA

DRA. DANIELA SALAZAR MARIN

CORTE CONSTITUCIONAL

A usted con las consideraciones debidas Eco. FABIAN MEJIA ANDRADE Y OSWALDO MEJIA LEDESMA, en la causa N° 0866-17-EP, de 08 de Agosto del 2017, que hemos propuesto en contra de Keramikos a sus Excelencias exponemos:

La esencia de nuestro pedido de **amparo constitucional**, causa N° 0866-17-EP, de 08 de Agosto del 2017 se funda en la vulneración de nuestros derechos constitucionales, suscitado por un gravísimo acto que se da en el desarrollo del proceso, **y que se comete, al no correr nos traslado con el resultado de la informe de la perito, lo que conduce a que no podamos impugnar dichos resultados contenidos en el informe pericial dejándonos en la indefensión;** y

que, según el Juez, dicho informe se ejecutorió a los tres días, pero sin que nosotros lo conociéramos, para lo cual el Señor Doctor Ricardo Augusto Velástegui Endara, Juez, de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha, finalmente, luego de una larga temporada de impugnaciones de nuestra parte y amenazas de sanciones judiciales por parte del juez; **por el edicto**, injusto e inconstitucional, el juez dictó un auto con carácter de definitivo, en el juicio especial N°. 1730420060698, sobre cual se funda nuestro pedido de justicia a través del recurso de Amparo Constitucional, que ya fue admitido por la Excelentísima Corte.

El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador determina:

"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado". -

En el texto de la admisibilidad de esta demanda la Excelentísima Corte Constitucional en la página 1 en la parte denominada como:

"Antecedentes" expresa:

(Reproducimos texto)

"Antecedentes. —

1) El 17 de julio de 2016 se presenta la demanda seguida por la Compañía Keramicos S.A., Andrade Ugalde Mateo (Gerente General), en contra de Mejía Andrade Fabián Adriano y Mejía Ledesma Oswaldo Dante por el cobro de una letra de cambio.

2) El 20 de junio de 2016 se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por la Perito del caso.

3) El 6 de septiembre de 2016 se dicta mandamiento de ejecución para el cobro de la deuda contraída por Mejía Andrade Fabián Adriano y Mejía Ledesma Oswaldo Dante dentro de la letra de cambio objeto de la demanda.

3) El lunes 30 de enero de 2017 los señores Mejía Andrade Fabián Adriano y Mejía Ledesma Oswaldo Dante solicitan la nulidad del proceso.

4) El 13 de abril de 2017 los accionantes presentan acción extraordinaria de protección”.

Como se puede apreciar en la cita que hacemos, de los **Antecedentes**, en el punto 2 de este informe de admisibilidad, se afirma que:

“El 20 de Junio de 2016 se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por la perito del caso”.

Lo que es una imprecisión, porque justamente nuestro pedido de amparo **constitucional**, se funda en el hecho de que **nunca se puso en nuestro conocimiento este informe, es decir, no se nos corrió traslado jamás** con el documento del informe que contenía el resultado del peritaje realizado por la Sra. Perito Ing. Ana Elizabeth Cabascango Paucar; (que es un elemento esencial sin el cual no se podía establecer una obligación de pago porque jamás conocimos dicho informe), **viabilizando con esta acción para que, de manera inconstitucional, ilegal e injusta, el informe que nunca nos llegó**, se ejecutorie con la veña del Juez, pero sin que se cumpla con el objeto de que el informe de la perito llegue a nosotros por los canales oficiales de la función judicial, que son nuestros casilleros, registrados oportunamente por la defensa para el efecto, como son el casillero físico N° 500 y el electrónico osmejjaled@gmail.com, al no ser despachados debidamente, **siguiendo el debido proceso**, nunca lo conocimos, razón, por lo que no pudimos **impugnarlo** y con esta desleal maniobra el Juez dice que la providencia, que nunca se emitió se ejecutorió, sin darnos la posibilidad de impugnarlo, permitiendo con esta malhadada acción, que se nos desconozca los pagos realizados por nosotros, que cubrieron la totalidad del valor de la letra de cambio, y, que se nos imponga una descomunal cifra, que inicialmente es demanda por Veinte y Siete mil Trescientos Ochenta y Dos dólares con Nueve centavos y que se convierte en USD. \$. 80.013,05 por este incorrecto, inconstitucional procedimiento de impedirnos la impugnación, pues insistimos, no existe constancia de que el informe fue notificado y se nos hizo llegar, con el ejemplar correspondiente.

La fecha referenciada en la que se supuestamente queda “**subsana**do” según el Juez, el hecho de no habernos hecho conocer el informe de la perito, el Juez dice que es, el 20/06/2016, cuyo texto original lo reproduzco:

“20/06/2016 14:11 INFORME PERICIAL

*De oficio y por cuanto por un lapsus calami no se ha hecho constar que se pone en conocimiento el informe del perito, de conformidad con el Art. 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Art. 169 de la Constitución de la República, se corrige y convalida la misma, en el sentido que lo correcto es: **Póngase en conocimiento de las partes el informe presentado por la perito Ing. Ana Cabascango Paucar, por el término de tres días, con ello queda subsana**do el error incurrido, en lo demás las partes estén a lo ordenado en providencias de 17 de Junio del 2016, las 10h17.- NOTIFIQUESE”.*

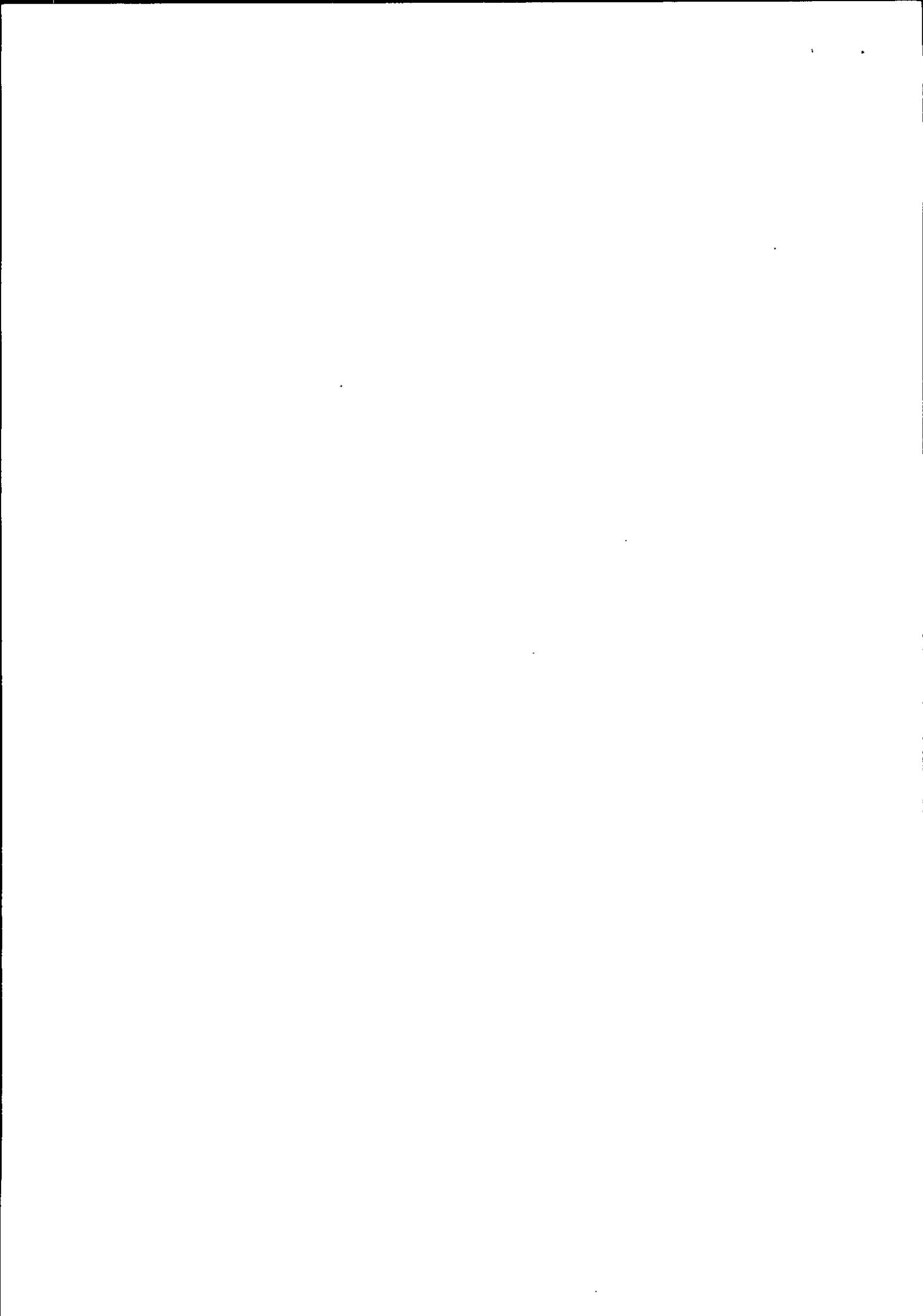
Es decir, la falta de notificación y sin el ejemplar del informe de la perito, se pretende subsanar con una enmienda superficial, literal, que no corrigió el verdadero problema que radica en que no se cumplió con el debido proceso, garantizado en el artículo 76 de la Carta Magna y por el artículo 226 de la Constitución, que como usted Señora Magistrada conoce, dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

El Juez tenía que sujetarse estrictamente a la Constitución y a la Ley y no lo hizo.

Además, como se puede apreciar con la cita que hacemos a continuación, se demuestra que el juzgado se saltó un procedimiento que era el de previamente correr traslado a las partes con el informe de la perito, es decir, hacernos llegar físicamente o electrónicamente **el informe** de la perito y eso no se hizo nunca hasta la presente fecha. El juzgado procede a dictar la providencia con fecha *“17/06/2016 10:17 LIQUIDACION”*. Texto que la citamos en el siguiente párrafo.



Reproduzco Texto:

"17/06/2016 10:17 LIQUIDACION

*De conformidad con el Art. 939 del Código de Procedimiento Civil, póngase en conocimiento de las partes la **liquidación de costas** por el término de cuarenta y ocho horas. - NOTIFIQUESE. ."*

Cómo es posible que se proceda con esta providencia de **la liquidación, de costas**, con fecha *"17/06/2016 10:17"*, que es como se puede apreciar, con anterioridad a la providencia denominada por el Juez, como ENMIENDA LAPSUS CALAMI, del *"20 /06/ 2016 14:11"*. Lo que determina que la liquidación de costas se ordenó antes y sin hacernos llegar el ejemplar del informe pericial que el Juez trata de que sea con fecha *20 /06/ 2016 14:11"*.

Al analizar el orden cronológico de las providencias se demuestra que no se siguió el debido proceso, todo esto nos hace concluir que hay un caos jurídico, generado indebidamente e ilegalmente por alguien que nunca imagino que se descubran en estas contradicciones.

Todo lo expuesto se puede apreciar en la página. WEB de la Función Judicial con fecha *17/ 06/ 2016 / (actuación del Juzgado)* se notifica la providencia de **la liquidación de costas**, notificación con la cual nos enteramos que se alteró el debido proceso, por la ausencia de la notificación del informe y entrega de este texto a nosotros, nos enteramos con esta actuación pero nuestra suerte estaba decidida por el Juez, luego viene la enmienda del supuesto lapsus calami que **"enmienda"** el error del Juez pero que lapida nuestro derecho a la defensa.

Señores Magistrados de la Corte Constitucional, como lo demandamos a su debido tiempo, **no se trata de "un lapsus calami"; no se trata de un error de digitación**, que en vez de poner:

"Póngase en conocimiento de las partes el informe presentado por la perita Ing. Ana Cabascango Paucar, por el termino de tres días".

Se puso...

*"Póngase en conocimiento de las partes la **liquidación de costas** por el término de cuarenta y ocho horas"*.

¡No!!!, es mucho más grave, se trata de un error gravísimo de fondo no de forma, que nos dejó en la indefensión, que violó el debido proceso, que generó inseguridad jurídica.

La enmienda de este error es el reconocimiento del Juez que existió una falta grave, pero que irresponsablemente la maquilla como LAPSUS CALAMI. Ese fallido decreto **debía ser rectificado, sujetándose a lo que dicta el Código de Procedimiento Civil artículos 289 y 281**, pero con una adición que diga:

"que se reconoce y se enmienda el LAPSUS CALAMI y se ordena se corra traslado a las partes con el informe de la perito ANA CABASCANGO y se concede a FABIAN MEJIA ANDRADE Y A OSWALDO MEJIA LEDSMAN tres días para que conozcan el informe pericial y de ser el caso lo impugnen". Y Hacernos llegar el informe para que lo conozcamos:

Pero esto no se hizo; el Juez supuestamente enmienda **su error** de la siguiente manera:

REPRODUCIMOS TEXTO

"De oficio y por cuanto por un lapsus calami no se ha hecho constar que se pone en conocimiento el informe del perito, de conformidad con el Art. 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Art. 169 de la Constitución de la República, se corrige y convalida la misma, en el sentido que lo correcto es: Póngase en conocimiento de las partes el informe presentado por la perita Ing. Ana Cabascango Paucar, por el termino de tres días, con ello queda subsanado el error incurrido..."

¿Cómo puede el Sr. Juez decir que con ello queda subsanado el error ?, ¿y el texto del Informe de la Perito que nunca nos llegó hasta la presente fecha?, hecho, que impidió nuestra impugnación y nos dejó en la indefensión.

No hay duda, para esa parte no hubo enmienda, nos dejaron desarticulados, indefensos.

El Código de Procedimiento Civil publicado en el RO N° 58 de 12 de julio del 2005 y que es aplicable a esta causa y que en el artículo 289 expresa:

"Art. 289.- Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281".

El artículo 281 del mismo código expresa:

"Art. 281.- El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días".

El juez podía de oficio disponer la aclaración ampliación reforma o revocación de los autos y decretos como lo faculta el art 290 del Código de procedimiento Civil, pero se le pasó el tiempo para hacerlo, optó por el **lapsus calami**, quebrantando el artículo 76 de la Constitución, numeral 7, literal I, por no haberlo motivado.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

CODIGO ORGANICO FUNCION JUDICIAL

Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES. -

Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben:

8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión;

En nuestro caso este acto procesal, no es una inobservancia de una formalidad no esencial; todo lo contrario, es la **inobservancia de una formalidad esencial**, que provocó indefensión, violó el debido proceso y la seguridad jurídica, **viciando al proceso de nulidad insanable.**

Definitivamente, esta actuación inconstitucional, parcializada del Juez, no puede ser aceptada por la excelentísima Corte Constitucional, se faltó al debido proceso artículo 76 de la Constitución, se atentó contra la seguridad jurídica artículo 82 de la Constitución, se nos dejó en la indefensión violando el artículo 75 de la Carta Magna, se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en el artículo 76 (debido proceso) numeral 1, 4, 7 literal a) (derecho a la defensa) de la Constitución de la República.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
- 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*
- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
 - k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley- "

Señora Magistrada, además en la tramitación de esta causa se han violado el artículo 169 de la constitución que dispone:

Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Permítannos Señora Magistrada reflexionar también, sobre lo siguiente:

¿Qué Justicia hemos tenido?, si, de inicio se ignoraron los comprobantes y documentos de nuestros pagos; si los comprobantes que justifican el pago de lo adeudado que son reales, que no son resultado de una adulteración o que corresponden a otras supuestas deudas o que los recibos de pago correspondían a deudas anteriores o posteriores a la fecha de la letra de cambio o que los documentos adolecían de vicios inocultables, y, que sin fundamentos jurídicos no fueron tomados en cuenta.

La Justicia estuvo siempre al lado de la parte que tiene el poder, no fue imparcial. Cuando se apeló la sentencia de primera instancia y la causa pasó a la Corte Superior, el proceso durmió por el lapso de 5 años, tiempo en el que dedicamos, también, nuestra atención para no dar oportunidad a la parte contraria a que declare el abandono.

Cuando la Corte Superior enunció su criterio, indicando que el recurso era improcedente y dispuso que el juicio baje al inferior para que se resuelva, habían pasado 5 años de inacción, eso significó un gran perjuicio para nosotros, pues la cifra a favor de la empresa Kerámicos, por concepto de intereses se acrecentó descomunadamente, 5 años para decir que el recurso era improcedente.

Esa es la Justicia que nos juzgó, siempre a favor del poder, todos sabemos quién es KERAMICOS. Nos **cargaron de intereses y están obligándonos a pagar dos veces la misma deuda**, porque es una deuda que ya fue cancelada en su totalidad, con cheques certificados a nombre de Kerámicos y con una dación de pago, que consistió en la entrega de una Máquina nueva denominada: SAND BLASTING, cuya acta de entrega recepción fue adjuntada al proceso, demostrando, que con ello se superó el valor de la letra de cambio.

Nunca los certificados de pago fueron impugnados, al contrario, el Abogado Barros que inicialmente llevó el caso de la empresa Kerámicos, acepto reconocer esos pagos y la dación de pago, pero no cumplió, **y para hacernos pasar la cifra de \$ 80.013,05 USD, dólares tuvieron que hacernos trampa**, ocultándonos el resultado del peritaje y dejándolo que se ejecutorie sin providencia y por lo tanto, sin que nosotros lo conociéramos y tengamos la posibilidad de ejercer nuestro derecho constitucional de la defensa, haciendo prevalecer el Debido Proceso.

En esta última instancia, la más importante dentro del Sistema Judicial porque la Constitución es la norma prevalente, nos ratificamos en todo lo

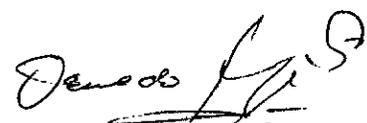
expuesto en nuestro texto de la Solicitud de Amparo Constitucional y también a lo que dictan los artículos 424,425 y 426 de la Constitución de la República.

No sería lo procedente que la justicia esté al servicio de los intereses del poder económico, dejándonos a su merced, enfrentando por segunda vez un pago, que ya fue cancelado, con una cifra voluminosa de intereses irónicamente, sobre valores pagados, y también como consecuencia de la falta de celeridad de la Corte Provincial de Justicia que se demoró 5 años en determinar que el recurso no era procedente y con el favor del juez de primera instancia que instrumento un supuesto lapsus calami, retocando su error, con una providencia de 20 de Junio del 2006, en la cual la disfrazó de lapsus calami un acto procesal que inobservo formalidades esenciales, viciando al proceso de nulidad insanable, porque al no notificarnos y hacernos llegar el informe de la perito provoco indefensión.

Nosotros no hemos perdido la fe y esperamos con seguridad que con la Honorable Corte Constitucional si tendremos la verdadera justicia.

Para Constancia firmamos, tanto como parte y uno de ellos además como Abogado Defensor.


Eco. Fabián A. Mejía Andrade


Dr. Oswaldo Mejía Ledesma
CASILLERO JUDICIAL Y
MATRICULA CAP. 500
E-mail: osmejialed@gmail.com

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 06 MAR 2020
Hrs 14:53
Por: Anny
Anexos: SIN ANEXOS
FIRMA RESPONSABLE